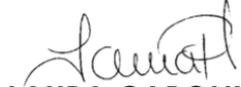


CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 10 de mayo de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **FREDY HERNEY BALANTA LONDOÑO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-978036**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-978036**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **URBANIZACION CIUDADELA LAS FLORES MANZANA C1 CASA 10B- CALLE 9 # 51- SUR -72 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-978036**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **URBANIZACION CIUDADELA LAS FLORES MANZANA C1 CASA 10B- CALLE 9 # 51- SUR -72 DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, quien se localiza en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, Tel 8889161-8889162-3175012496 email diradmon@mejiayasociadosabogados.co, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2020-00586-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.78** de hoy notifique el auto anterior.

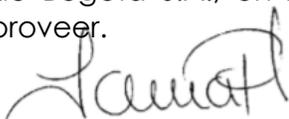
Jamundí, **18 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco de Bogotá S.A., en respuesta al oficio No.1018 del 23 de julio de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **FINESA S.A.**, contra el señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, ha sido allegada respuesta dada por Banco de Bogotá S.A., al oficio No.1018 del 23 de julio de 2020. Informando que el señor **ANDRES FELIPE RIVERA CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.061.752.422, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco de Bogotá S.A., al oficio No.1018 del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco de Bogotá S.A., al oficio No.1018 del 23 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00164-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.78** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Bancolombia Y Banco de Bogotá., en respuesta al oficio No.301 del 02 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA.**, contra el señor **VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO**, han sido allegados los siguientes documentos:

primero, respuesta dada por Bancolombia, al oficio No.301 del 02 de marzo de 2021. Informando que el señor **VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.057.757.353, posee cuenta de ahorros No.3040 cuyo saldo es insuficiente para cubrir la cuantía del embargo. Sin embargo, la entidad procedió al embargo de las sumas depositas en la cuenta y todos los depósitos que se reciban con posterioridad.

segundo, respuesta dada por Banco de Bogotá, al oficio No.301 del 02 de marzo de 2021. Informando que el señor **VICTOR MANUEL BETANCURT MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.057.757.353, posee cuenta cuyo saldo es insuficiente para cubrir la cuantía del embargo. Sin embargo, la entidad procedió al embargo de las sumas depositas en la cuenta y todos los depósitos que se reciban con posterioridad.

En consecuencia, de lo anterior se ordenará agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Bancolombia y Banco de Bogotá., al oficio No.301 del 02 de marzo de 2021.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Bancolombia y Banco de Bogotá., al oficio No.301 del 02 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00133-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.78** de hoy notifique el auto anterior.

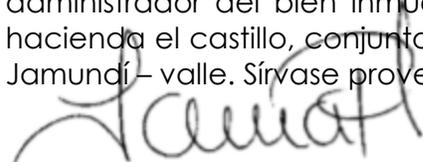
Jamundí, **18 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de mayo de 2021

A Despacho del señor juez, informando que el administrador de bienes de la herencia del señor MARIO BOCANEGRAS CALAMBAS, presenta escrito a fin de obtener por vía ejecutiva el pago de las cuentas de cobro presentada como administrador del bien inmueble ubicado en el kilometro 21 vía Jamundí -Cali, hacienda el castillo, conjunto 1 condominio la pradera casa 65, del municipio de Jamundí - valle. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 694
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA** promovida a través de apoderada judicial por el señor **EDUARDO SOLIS LEMOS**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO BOCANEGRAS CALAMBAS (Q.P.D)**, con el objetivo de obtener por vía ejecutiva el pago del informe de rendición de cuentas de fecha 26 de septiembre de 2019, alquiler de bodega, honorarios definitivos como administrador, los cuales fueron fijados mediante auto interlocutorio No. 696 de fecha agosto 20 de 2020, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO 1 CONDOMINIO LA PRADERA, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). la parte demandante pretende se libre mandamiento por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$28.315. 631.00)**, para lo cual, realiza el siguiente cuadro ilustrativo que determino el mencionado valor:

Concepto de la Obligación	Capital	Fecha de exigibilidad	Termino de los intereses
Rendición de cuentas	\$ 22.165.231	26 de septiembre de 2019	Hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad.
Alquileres de bodega por 7 meses	\$ 4.650.000	26 de septiembre de 2019	Hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad.
Honorarios de administrador	\$ 1.500.000	26 de septiembre de 2019	Hasta que se satisfaga la obligación en su totalidad.

Ahora bien, procede el despacho a revisar el auto interlocutorio No. 696 de fecha 20 de agosto de 2020, correspondiendo la mencionada providencia al título ejecutivo de la presente ejecución, constatando el despacho que en la misma se hizo la relación del informe detallado de la rendición de cuentas, observándose que no se encuentra relacionado el concepto por pago de alquiler de bodega por 07 meses, lo que significa entonces que el mismo no puede ser objeto de ejecución.

Aunado a lo anterior, se procede a realizar la operación aritmética de los valores establecidos en la mencionada providencia junto con sus respectivos intereses, percatando el despacho que no coincide con la suma pretendida por la parte demandante.

De igual manera, y en lo que respeta a la fecha de los intereses moratorios, constata el despacho que los mismos se encuentran mal determinados, como

quiera que, el auto que aprueba el informe de rendición de cuentas, correspondiendo al mismo que fija los honorarios definitivos data del 20 de agosto de 2020, siendo esta la fecha de exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, sírvase atemperar las pretensiones de la demanda a lo establecido en el auto interlocutorio No. 696 de fecha 20 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la providencia en mención es el título base de la presente ejecución.

2). Por lo anterior, sírvase determinar de manera correcta el valor de la cuantía de la presente ejecución, de conformidad a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**".

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

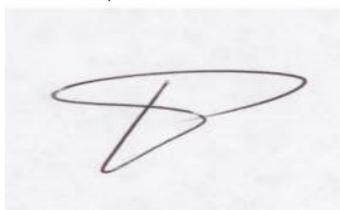
1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.791.838 de Tulua-Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 129.414 del C.S.J, como apoderada judicial del señor EDUARDO SOLIS LEMOS, de conformidad al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2018- 00372-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 78** de hoy notifique el auto anterior.

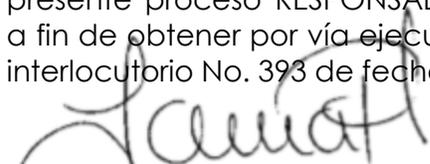
Jamundí, **18 DE MAYO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 10 de mayo de 2021

A Despacho del señor juez, informando que el perito designado dentro del presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presenta escrito a fin de obtener por vía ejecutiva el pago de los honorarios fijado mediante auto interlocutorio No. 393 de fecha 04 de marzo de 2020. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

Revisada la demanda **EJECUTIVA** promovida en causa propia por el señor **HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO**, en contra de la señora **MARIA DEL PILAR JARAMILLO PASTRANA**, con el objetivo de obtener por vía ejecutiva el pago de los honorarios definitivos causados por el informe pericial realizado, los cuales fueron fijados mediante auto interlocutorio No. 393 de fecha 04 de marzo de 2020, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, observa el despacho que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). Revisado el acápite de competencia y cuantía, establece la parte demandante lo siguiente: *“Es Usted competente Señor Juez, por los factores de competencia objetivos, por la naturaleza del asunto y su cuantía, por el factor territorial, en virtud del domicilio de las partes”*, sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: *“(…) Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**”*.

En consecuencia, sírvase indicar de manera el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

2). En cuanto a los *“fundamentos de derecho”*, y el *“TRAMITE”*, la parte demandante invoca, las normas de Procedimiento Civil, respecto a ello es pertinente indicarle al actor que mediante ACUERDO No. PSAA15-10392, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los distritos judiciales del país a partir del 1 ° de enero del año 2.016.

Por lo anterior, sírvase atemperar los fundamentos de la demanda conforme a la norma referida, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3°. **TENGASE** al señor **HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO**, **identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 16.777.135** para actuar dentro del presente asunto en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2019. 00401-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 78** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 11 de Mayo de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, informando que no tienes causales de inadmisión. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 692

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **YEFERSON ANDRES RUIZ CALAPSU**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **CIENTO DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (110,4028UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 28 DE AGOSTO DE 2020, equivalentes a la suma de **TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$30.686,71)**.

1.1.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS VEINTIUN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS TREINTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (721,4534UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$200.529,63)** desde el día **28 de julio de 2020 hasta el 28 de agosto de 2020**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **13.8 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 29 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **CIENTO ONCE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (111,1985UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 28 DE

SEPTIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **TREINTA MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$30.907,88)**.

1.2.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS VEINTE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL QUINIENTAS SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (720,6577UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$200.308,46)** desde el día **29 de agosto de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2020**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **13.8 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 29 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **CIENTO DOCE UNIDADES DE VALOR REAL (112.0000UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 28 DE OCTUBRE DE 2020, equivalentes a la suma de **TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$31.130,64)**.

1.3.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL QUINIENTAS SESENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (719,8562UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$200.085,70)** desde el día **29 de septiembre de 2020 hasta el 28 de octubre de 2020**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **13.8 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 29 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **CIENTO DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (112,8072UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 28 DE NOVIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVOS MCTE (\$31.355,01)**.

1.4.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATROCIENTAS NOVENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (719,0490UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$199.861,33)** desde el día **29 de octubre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2020**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **13.8 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio

pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 29 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **CIENTO TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS DOS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (113,6202UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 28 DE DICIEMBRE DE 2020, equivalentes a la suma **TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$31.581)**.

1.5.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS SESENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (718,2360UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$199.635,34)** desde el día **29 de noviembre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020**.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **13.8 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 29 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **CIENTO CATORCE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y UNO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (114,4391UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 28 DE ENERO DE 2021, equivalentes a la suma **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$31.808,61)**.

1.6.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (717,4171UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$199.407,73)** desde el día **29 de diciembre de 2020 hasta el 28 de enero de 2021**.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **13.8 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 29 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **CIENTO QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (115,2639UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 28 DE FEBRERO DE 2021, equivalentes a la suma **TREINTA Y DOS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$32.037,87)**.

1.7.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS DIECISEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL NOVECIENTAS VEINTITRÉS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (716,5923UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$199.178,48)** desde el día **29 de enero de 2021 hasta el 28 de febrero de 2021**.

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **13.8 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 29 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **CIENTO DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (116,0947UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 28 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma **TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$32.268,78)**.

1.8.1 Por la cantidad de **SETECIENTAS QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTAS QUINCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (715,7615UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 9.20% EA, pactada en el pagare base de recaudo, siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la establecida por la superintendencia financiera, equivalente a la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$198.947,57)** desde el día **29 de febrero de 2021 hasta el 28 de marzo de 2021**.

1.8.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **13.8 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 29 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la cantidad de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRECENTAS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL DOSCIENTAS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (99.394,5269UVR)**, equivalentes a la suma de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$27.626.937,36)**, correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 90000071061 y en la escritura pública No. 2.324 del 24 de mayo de 2019 de la Décima (10) del Circulo de Cali.

1.9.1. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.9, a la tasa del **13.8 % E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **la presentación de la demanda** (16 de abril de 2021) hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-992052** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C, y portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00307-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.78_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2021**

La secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **JAIME ALBERTO VIAFARA LARRAHONDO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el 09 de abril de 2021.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decreta el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **JAIME ALBERTO VIAFARA LARRAHONDO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 09 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-488328**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 201700754-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 78 de hoy notifique el auto anterior.

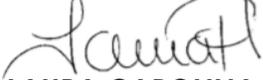
Jamundí, **18 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ENITH AGUILAR AGUILAR**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el 27 de marzo de 2021.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **ENITH AGUILAR AGUILAR**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 27 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-255357**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00349-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 78_de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **18 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de mayo de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 696

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de la señora **LICETH GUADUALUPE MEJIA PANAMEÑO**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de marzo de 2021.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de la señora **LICETH GUADUALUPE MEJIA PANAMEÑO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el 28 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-973492**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019- 00586-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 78 de hoy notifique el auto anterior.

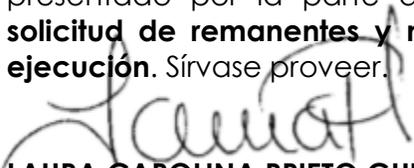
Jamundí, 18 DE MAYO DE 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de mayo de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y no cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JOSE JULIAN MATABAJOY DE JESUS** y la señora **MARIA ZANDRA ROSERO ESPAÑA**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por reestructuración de la obligación.

De igual manera, solicita el profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JOSE JULIAN MATABAJOY DE JESUS** y la señora **MARIA ZANDRA ROSERO ESPAÑA**, en virtud a la reestructuración de la obligación, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-855680**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00113-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.078 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **18 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA